

Solicita determinación del área de protección de la fuente curativa en la comuna de Coinco, Provincia de Cachapoal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins

SR. DIRECTOR GENERAL DE AGUAS

Aguas CCU - Nestlé Chile S.A., sociedad del giro de su denominación, RUT 76.007.212-5, domiciliada para estos efectos en Avenida Presidente Riesco 5561, Piso 8, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a Ud. respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto N° 106, de 1997 del Ministerio de Salud, Reglamento de Aguas Minerales, y lo dispuesto en el artículo 300 letra c) del Código de Aguas, vengo en solicitar al Sr. Director General de Aguas se sirva determinar el área de protección de la fuente curativa en los términos que se indica, en razón a los siguientes argumentos de hecho y de Derecho:

I. LOS HECHOS.

1. Con fecha 15 de septiembre de 1944, a través de Decreto N° 1.223 del Ministerio de Salubridad Previsión y Asistencia Social, se declaró como "fuente curativa", las aguas minerales denominadas "Cachantun", ubicada en los terrenos del Fundo Copequén, Comuna de Coinco, Departamento de Caupolicán, Provincia de O'Higgins.

2. Con fecha 26 de noviembre de 2009, se anotó al margen de la inscripción de fojas 4.877 vta., N° 5.869, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua del año 2008, que producto de la fusión por incorporación de Aguas CCU - NESTLE CHILE S.A., Rut N° 76.003.431-2 antigua propietaria del inmueble, en AGUAS CCU- NESTLÉ CHILE S.A., Rut N° 76.007.212-5, la propiedad denominada Hijueta Cuarta o Cachantún del Fundo Copequén, donde se encuentran ubicadas las aguas minerales "Cachantun", ubicado en la comuna de Cónico, se encuentra inscrita a nombre de AGUAS CCU- NESTLÉ CHILE S.A., Rut N° 76.007.212-5.

3. Con fecha 22 de octubre de 2005 se dictó sentencia a favor de Aguas Minerales Cachantun S.A., ordenándose al Conservador de Bienes Raíces de Rancagua, Registro de Propiedad de Aguas, los derechos de aprovechamiento de aguas, consuntivo, permanente,

continuo por un caudal total de 61 l/s, la que es captada desde el inmueble de mi representada, en la comuna de Coinco, Provincia de Cachapoal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en los puntos definidos por las siguientes coordenadas:

a) Noria 1, ubicada en la Coordenada UTM Norte: 6.207.644 metros y Este: 322.894 metros. Caudal: 11 l/s.

b) Noria 2, ubicada en la Coordenada UTM Norte: 6.207.975 metros y Este: 322.885 metros. Caudal: 50 l/s.

Las coordenadas UTM se refieren al Datum 1956. La misma sentencia, fijó un área de protección de doscientos metros con centro en cada uno de los puntos de captación.

El título originado en la sentencia antes señalada, fue inscrito a fs. 63. Vta. N° 118, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua, el que se encuentra inscrito a esta fecha a nombre de mi representada, Aguas CCU - Nestlé Chile S.A., a fs. 93 vta. N° 163, del mismo registro y Conservador de Bienes Raíces antes señalado, correspondiente al año 2008, y su anotación marginal de fecha 26 de noviembre de 2009, que da cuenta de la ya referida fusión de la sociedad con Aguas CCU-Nestlé Chile S.A., Rut N° 76.000.431-2.

4. El derecho adquirido por sentencia judicial, fue inscrito en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas del Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas con el N° 1064, con fecha 17 de abril de 2007.

II. EL DERECHO.

Las áreas o perímetros de protección de las fuentes curativas o termales, tienen como un primer objeto otorgarles una especial vigilancia y protección en contra de la contaminación de las aguas. En efecto, la proximidad de dichas fuentes a ciertas actividades que se ejecutan sobre el terreno, constituye un factor grave de peligro de contaminación de las aguas. Es así, que la determinación del área o perímetro de protección de una fuente curativa debe comprender necesariamente, la del perímetro de alimentación de la misma, esto es, el reconocimiento de todas las redes subterráneas que concurran a formar su caudal, lo que es indispensable para el abastecimiento del fin a que se le va a destinar. Una segunda finalidad, se refiere a la protección de la cantidad de agua que se puede extraer desde la fuente curativa o termal, la que no puede ser afectada por terceros. Así, las áreas o perímetros de protección tienen por finalidad delimitar un área en el entorno de la

captación de agua, en la cual, de forma graduada, se restringen o prohíben las actividades o instalaciones susceptibles de contaminar las aguas. Es por lo anterior, que en los terrenos que quedan comprendidos dentro del perímetro de protección de una fuente curativa, se prohíbe la ejecución de trabajos de captación de aguas minerales y de otros trabajos que puedan alterar o perturbar su caudal.

Ahora bien, las aguas de la fuente de Aguas CCU - Nestlé Chile S.A., denominados **Aguas Cachantun**, cuyos derechos de aprovechamiento están inscritos a su favor, ubicadas en la propiedad de mi representada, y declaradas como fuente curativa, no cuentan con un radio de protección fijado conforme al artículo 6° del Decreto Supremo N° 106 de 1997, toda vez que el área de protección fijado en la sentencia judicial, otorgó un área de 200 metros lo que es completamente insuficiente para la protección de las fuentes. En efecto, en las inmediaciones del predio donde se ubican las captaciones de mi representada, existe grave riesgo de contaminación de las fuentes, y afección de la disponibilidad de aguas.

El Decreto Supremo N° 106, de 1997, del Ministerio de Salud, que contiene el Reglamento de Aguas Minerales, en su artículo 6°, dispone expresamente que el área de protección de la fuente (curativa), destinado a evitar que puedan efectuarse en sus proximidades trabajos u obras subterráneas que puedan producir su alteración, disminución o extinción, será fijado por la Dirección General de Aguas en conformidad a las disposiciones del Código de Aguas.

Por último, para los efectos de la determinación de las áreas de protección, se ha considerado el documento denominado "Manual para la Aplicación del Concepto de Vulnerabilidad de Acuíferos establecido en las Normas de Emisión de Residuos Líquidos de Aguas Subterráneas. Decreto Supremo N° 46, de 2002", elaborado por el Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas SDT N° 170, Santiago, 2004, el que fue aprobado por medio de la Resolución DGA (exenta) N° 599, de 17 de mayo de 2004.

Asimismo, para fijar un área de protección que permita cautelar la calidad de la fuente de la captación de aguas minerales de la planta Coinco, considerando las recomendaciones de la EPA, se ha tomado en cuenta la caracterización hidrogeológica del sector de la planta de aguas minerales en cuestión, donde se ubican las fuentes 1 y 2 ya individualizadas.

De acuerdo a esta caracterización las aguas minerales captadas por mi representada, corresponden a afloramientos de escurrimientos subsuperficiales que se alimentan de las precipitaciones que se dan en la zona, adquiriendo las características físico químico que son propias de aguas minerales.

El sector en el cual se emplaza la planta se encuentra rodeado de una serie de actividades que potencialmente pueden causar alteración, disminución o extinción del sistema subterráneo, tanto profundo como subsuperficial, en particular la actividad agrícola/agropecuaria. A este hecho se debe sumar la caracterización en cuanto a la vulnerabilidad del sistema subterráneo de la zona que le asigna un grado de vulnerabilidad alta a la contaminación.

En el mismo sentido, la vulnerabilidad de las captaciones de las aguas por parte de mi representada, se encuentran altamente expuestas debido a características confinantes e impermeables que produce la arcilla y debido a la geomorfología del sistema, el cual se presenta con una topografía muy plana, lo que las hace vulnerables la intervención las fuentes, lo que hace necesario la determinación del área de protección en los términos solicitados, con el objeto de impedir *" que puedan efectuarse en sus proximidades trabajos u obras subterráneas que puedan producir su alteración, disminución o extinción"*, en los términos indicados en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 106, de 1997, del Ministerio de Salud, que contiene el Reglamento de Aguas Minerales.

Aplicando los criterios que da cuenta el informe técnico que se acompaña en el primer otrosí, el área de protección que se solicita a la DGA se declare, para la fuentes: Noria 1, ubicada en la Coordenada UTM Norte: 6.207.644 metros y Este: 322.894 metros. y Noria 2, ubicada en la Coordenada UTM Norte: 6.207.975 metros y Este: 322.885 metros, denominadas Aguas Minerales Cachantún, ubicadas en el predio denominado Fundo Copequén, Comuna de Coinco, Provincia de Cachapoal, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, se delimitan por un perímetro ubicado en la misma comuna de Coinco, Provincia de Cachapoal, Región del Libertador Bernardo O'Higgins cuyos vértices quedan definidos por las coordenadas (metros), Datum WGS 84, Huso 19 que se indican a continuación:

Numero de Vértice	UTM Este_ WGS84	UTM Norte_ WGS84
1	321027	6208233
2	321144	6208344
3	321291	6208377
4	321427	6208439
5	321601	6208540
6	321797	6208725
7	322006	6208875
8	322123	6209016
9	322229	6209090
10	322355	6209245
11	322499	6209424
12	322640	6209492
13	322692	6209579
14	322801	6209634
15	323024	6210031
16	323163	6210045
17	323299	6210140
18	323380	6210148
19	323489	6210132
20	323603	6210088
21	323696	6210020
22	323976	6209666
23	324066	6209432
24	324082	6209269
25	324218	6209106
26	324324	6209076
27	324422	6209030
28	324469	6208978
29	324493	6208815
30	324537	6208796
31	324675	6208839
32	324757	6208839
33	324926	6208782
34	325013	6208717
35	325154	6208630
36	325217	6208594
37	325230	6208515
38	325225	6208322
39	325165	6208154
40	324926	6207865

Numero de Vértice	UTM Este_ WGS84	UTM Norte_ WGS84
41	324743	6207702
42	324664	6207702
43	324490	6207634
44	324300	6207411
45	324305	6207269
46	324406	6207101
47	324395	6206921
48	324205	6206712
49	324115	6206682
50	323973	6206668
51	323788	6206717
52	323696	6206723
53	323519	6206625
54	323391	6206513
55	323337	6206445
56	323301	6206350
57	323274	6206263
58	323217	6206214
59	323086	6206203
60	322858	6206238
61	322629	6206263
62	322512	6206227
63	322423	6206192
64	322316	6206206
65	322183	6206271
66	322061	6206374
67	321805	6206576
68	321644	6206554
69	321517	6206467
70	321397	6206429
71	321253	6206606
72	321225	6206815
73	321179	6207147
74	321147	6207389
75	321103	6207898
76	321089	6208026
77	321024	6208102
78	321013	6208165
79	321027	6208233